

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER DIAZ
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00205-00

Mediante auto del 2 de noviembre de 2018 (folio 104) se aceptó la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos del artículo 174 del C.P.A.C.A, por lo que se dispuso la entrega de la misma una vez surtidos los términos de notificación de la providencia; sin embargo, el 20 de noviembre de 2018 (folio 109), un nuevo apoderado judicial del señor JORGE ELIECER DÍAZ, presentó memorial solicitando que se continuara con el trámite del proceso, manifestando que la parte accionante nunca estuvo de acuerdo con desistir de la demanda.

Al respecto, el Despacho considera pertinente aclarar que, si bien es cierto las partes pueden manifestar a la autoridad judicial no estar de acuerdo con las decisiones que se tomen en las providencias, la Ley otorga un término perentorio para presentar recursos sobre las mismas. El artículo 242 de C.P.A.C.A., establece que “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”; en este sentido, con respecto de la providencia del 2 de noviembre de 2018, procedía el recurso de reposición como regla general, no obstante, el término para presentar recurso acaeció, una vez notificada la providencia por estado, el día 9 de noviembre de 2018, y no fue sino hasta el 20 de noviembre que a través de un nuevo apoderado judicial la parte accionante manifestó estar en desacuerdo con la decisión de declarar desistida la demanda, por lo que no es posible darle trámite de recurso de reposición a la presente solicitud, dada su extemporaneidad.

Por otra parte, es de advertir que la ley 1437 de 2011, dispone en su artículo 160, que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, presupuesto que se cumplió en el presente proceso, donde el apoderado actuó amparado en el poder presentado junto con la demanda, visible a folio 1, por lo que todas sus actuaciones procesales estaban legitimadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de continuar con el trámite del proceso presentada por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA, en atención a poder visible a folio 110.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

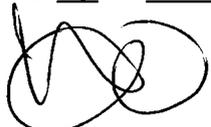
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ FINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



La anterior providencia emitida el 08 de marzo de 2019 se notificó por ESTADO No. 7 del 11 de marzo de 2019.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

H.O.